

Señor Juez

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca.

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO
MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA
QUINTANA GALVIZ
RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00020-00

En mi condición de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte demandada para que suministre al juzgado los datos relativos a la identificación y lugar de ubicación del hijo del señor Oscar Fernando Monroy Montoya, con el fin de vincularlo al presente proceso.

1. OBJETO DEL RECURSO.

Que se reponga el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, por medio del cual se pretende vincular al hijo del señor Oscar Fernando Monroy Montoya, por considerar que al ser éste heredero, está llamado a recibir la indemnización del seguro plan vida personal.

En su lugar, solicitamos al señor Juez disponga la continuación del proceso sin la vinculación del hijo del señor Oscar Fernando Monroy Montoya (tomador y asegurado), pues de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las disposiciones aplicables al seguro de vida, los únicos llamados a reclamar y recibir el pago de la indemnización son los identificados como beneficiarios en el contrato de seguro y no los herederos.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición es procedente contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, pues además de interponerse dentro de la oportunidad procesal, procede contra los autos que dicte el juez (art. 318 del Código General del Proceso).

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Consideramos respetuosamente que la decisión recurrida no es necesaria ni pertinente para los efectos previstos en la parte considerativa del auto ni para la validez del proceso, pues no se acompasa con la arquitectura del negocio jurídico bajo estudio, esto es, el contrato de seguro de vida, bajo las disposiciones consagradas en el Código de Comercio respecto al derecho propio que le asiste al beneficiario del contrato de seguro.

Sea lo primero poner de presente lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Precisamente, en el asunto que nos ocupa, la nulidad relativa propuesta por la aseguradora se ejerce contra los beneficiarios del contrato de seguro, por vía de acción, como hubiese podido también ejercerse por vía de excepción, si es que hubiesen sido aquéllos los que ejercieran acción contra mi representada en aras de pretender el pago de la suma asegurada pactada, en su condición de beneficiarios a quienes les asiste derecho propio, según lo dispone el artículo 1148 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1148. CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario”

Sobre las características especiales de la figura del beneficiario, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo, en su obra Derecho de Seguros¹, nos enseña:

“a) su derecho es propio, como ya lo hemos afirmado en varias oportunidades. Ello significa que el beneficiario lo adquiere independientemente de cualquier consideración sucesoral, así el designado por el *dominus negotii*, incluso, sea uno de sus herederos. Esta es la razón por la cual, lo repetimos, adquiere su derecho *iure proprio* y no *ire hereditario*, en atención a que como lo evidencia un sector de la doctrina su derecho no “transita”

¹ Derecho de Seguros. Carlos Ignacio Jaramillo J. Tomo V, editorial Temis, página 153.

inicialmente por el patrimonio del asegurado. Lo adquiere, nos parece que la denominación es muy gráfica, recta vía ¹¹⁸. Al fin al cabo tal derecho es propio y no heredado o prestado. En ello fundamentalmente radica el motivo para negar, por regla, toda posibilidad de limitación de este derecho por parte de los acreedores del tomador, carentes, en tal virtud, de legitimidad para efectuar su derecho a la suma asegurada.

En la aludida independencia o sustantividad del derecho del beneficiario, en consecuencia, estriba la *ratio legis* de no ingreso del beneficiario a la masa o caudal hereditario del asegurado. **Es tal la autonomía del derecho que posee el beneficiario, en efecto, que la sucesión carece de toda legitimación para subsumirlo, para sumarlo como propio**".

El seguro de vida a favor de tercero, como en el presente caso, se configura dogmáticamente como un contrato a favor de tercero en el que el total contenido del contrato es la estipulación a favor de éste. Por ésta razón, el beneficiario adquiere no un derecho derivado del derecho del estipulante tomador, sino un derecho propio, como si el asegurador se lo hubiese atribuido directamente. El promitente-asegurador resulta obligado para atribuir de forma directa e inmediata la prestación al beneficiario. Sin embargo, aunque se trata de un derecho atribuido desde la conclusión del contrato, su adquisición está sometida a la condición suspensiva de la muerte del asegurado. (Boldó, 1998, p. 190)³

Así las cosas, al tener el beneficiario del contrato de seguro un derecho propio, es la única persona que finalmente tiene legitimación para reclamar y recibir la prestación por parte del asegurador y de controvertirse ante él cualquier aspecto contractual y obligacional, como es la validez del propio contrato, como lo dispone el ya citado artículo 1044 del Código de Comercio.

Descendiendo al presente asunto, mi representada pretende obtener la declaratoria de nulidad del contrato de seguro PLAN VIDA PERSONAL, materializado bajo la póliza No. 3992408-8, en el que figura el señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA en calidad de tomador y asegurado y como **beneficiarios los señores ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HÉCTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ.**

Así quedó consignado en la caratula de la póliza:

² ANTONIO LA TORRE, "Sulla opponibilità delle clausole limitative al tenore beneficiario del contratto", en *Revvista assicurazioni*, parte seconda, Roma, 1960, pág. 36.

A juicio del profesor J. Tena, la voluntad del tomador, con la designación, aunque por elevación tire concretamente en favor de sus herederos para después de su muerte, enchufada la corriente patrimonial directamente al patrimonio del asegurador, de manera tal que se considera que su prestación va derechamente al beneficiario, sin proceder del patrimonio del tomador (Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida, op. cit. pág. 989)

³ [TESIS.pdf](#) Boldó, (1998). El Beneficiario en el Seguro de Vida, Barcelona: Bosch.

31 - POLIZA NUEVA

BENEFICIARIOS GRATUITOS

ANA CARLINA MONTOYA ARIAS C29613278 PROGENITOR Padre-Mad 50%

HECTOR FABIO MONROY MONTOYA C94276347 HERMANO(A) 25%

CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ C1006428660 OTRO 25%

Así mismo, en la solicitud del seguro de vida:

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO (Recuerde informar si los beneficiarios son con derecho a acrecimiento)

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
CEDULA	29613278	ana	carolina	montoya	
Tipo de beneficiario	Parentesco con el asegurado	Porcentaje			
GRATUITO	PROGENITOR Padre-Mad	50			
Observaciones					

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
CEDULA	94276347	HECTOR	FABIO	MONROY	MONTOYA
Tipo de beneficiario	Parentesco con el asegurado	Porcentaje			
GRATUITO	HERMANO(A)	25			
Observaciones					

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
CEDULA	1006428660	cristina	marcela	quintana	
Tipo de beneficiario	Parentesco con el asegurado	Porcentaje			
GRATUITO	OTRO	25			
Observaciones					

Conforme con lo expuesto, consideramos respetuosamente que en razón a que los únicos beneficiarios del contrato de seguro de vida PLAN PERSONAL, por la totalidad del porcentaje de distribución de la suma asegurada por muerte, son los demandados ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ, no existe ningún fundamento para ordenar la vinculación del hijo del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, quien como se ha expuesto, carece de legitimación para invocar cualquier acción en contra de mi representada. Consideramos entonces, con mucho respeto por el criterio del Juzgador, que no le asiste razón cuando indica, como fundamento de la decisión adoptada, que “[...] son sus beneficiarios y herederos los llamados a recibir la indemnización del seguro en caso de que a ello hubiere lugar”.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se reduce exclusivamente a determinar la procedencia o no de la nulidad relativa del contrato de seguro, cuya existencia no ha sido desconocida por los beneficiarios demandados, pero en ningún caso se está discutiendo la procedencia o no de derecho a favor de estos de reconocérseles y pagárseles la suma asegurada contratada, pues no presentaron demanda de reconvención en tal sentido, mucho menos, como ya se explicó, tendría dicha aspiración un eventual heredero que no figura como

beneficiario en el contrato y que, por tanto, carece de legitimación para elevar cualquier tipo de aspiración obligacional derivada del contrato en comento.

4. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente se reponga el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, y en su lugar disponga la continuación del proceso sin la vinculación del hijo del señor Oscar Fernando Monroy Montoya (tomador y asegurado).

5. NOTIFICACIONES.

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 15 número 18-42, Edificio Firenze oficina 303, teléfono (6)7444433 (telefax) de la ciudad de Armenia, Quindío y en los celulares 300-5713947 y 300-5788667.

De igual manera manifiesto que mi correo electrónico oficial para comunicaciones y notificaciones con efectos procesales es: nestoralejandrogarciafranco@gmail.com.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO.

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 138.197 Consejo Superior de la Judicatura.